



**PODER JUDICIAL**

Jiutepec, Morelos, a catorce de enero del dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver interlocutoriamente los autos del expediente radicado bajo el número **160/2020** del índice de la Segunda Secretaría de este Juzgado, relativo al **JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** a bienes de [REDACTED], denunciado por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], en su carácter de descendientes directos en primer grado del finado; y

**RESULTANDO**

1. Mediante escrito presentado el veinticuatro de febrero del dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes Común del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, el que por turno correspondió conocer a este Juzgado; comparecieron [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], en su carácter de descendientes directos en primer grado del finado; denunciando la sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida respondió al nombre de [REDACTED], manifestaron los hechos que estimaron pertinentes y que se encuentran contenidos en el escrito de denuncia, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias, e invocaron los preceptos jurídicos que consideraron aplicables al caso.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2. Por auto del veintiséis de febrero del dos mil veinte, se previno a los promoventes a fin de que aclararan el nombre completo y correcto del de cujus, exhibieran las actas de nacimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], exhibieran las constancias correspondientes de los bienes inmuebles que haya dejado a su muerte el autor de la sucesión, y señalaran el domicilio donde vivía o habitaba [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

3. En auto del cuatro de marzo del dos mil veinte, una vez subsanada la prevención realizada, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de descendientes directos en primer grado del finado, denunciando la Sucesión Intestamentaria a bienes de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; se ordenó formar y registrar el expediente respectivo, se dio la intervención legal que le compete a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado; se declaró abierta y radicada la sucesión Intestamentaria, a partir de la hora y fecha del fallecimiento del de Cujus; se ordenó solicitar los informes de ley a los Directores del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales y del Archivo General de Notarías, ambos del Estado de Morelos, así como la publicación de edictos dos veces consecutivas de diez en diez días en el periódico de mayor circulación en el Estado, y en el Boletín Judicial que edita este Tribunal; se convocó a quienes se creyeran con derecho a la herencia; de igual manera, se señaló día y hora para la celebración de la Junta de Herederos; así también, se ordenó



## PODER JUDICIAL

notificar la radicación de la presente sucesión a [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; finalmente, se ordenó recibir la información testimonial a fin de acreditar la diversidad de nombres del de cujus.

4. El veinticuatro de septiembre del dos mil veinte, se notificó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; mientras que la notificación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se llevó a cabo el quince de octubre del dos mil veinte.

5. En acuerdo del diez de noviembre del dos mil veinte, se tuvo a la Directora General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, misma que rindió el informe solicitado al Archivo General de Notarías, dando cumplimiento a lo requerido por este Juzgado, mediante oficio [REDACTED] / [REDACTED] / [REDACTED] / [REDACTED], informando, que no se encontró disposición testamentaria otorgada por el de Cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

6. Mediante auto del veinte de noviembre del dos mil veinte, se tuvo a la Directora General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, dando cumplimiento a lo requerido por este Juzgado, mediante oficio [REDACTED] / [REDACTED] / [REDACTED], informando, que no se encontró disposición testamentaria otorgada por el de Cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

7. Por escrito de cuenta 6996, el abogado patrono de los denunciantes, exhibió los edictos publicados en el Periódico "El Diario de Morelos", así como los publicados en el Boletín Judicial.

8. Con fecha catorce de diciembre del dos mil veinte, se llevó a cabo la información testimonial a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a fin de acreditar la diversidad de nombres del de cujus.

9. El veintidós de febrero del dos mil veintiuno, fecha señalada para el desahogo de la Junta de Herederos, la Secretaria de Acuerdos hizo constar la comparecencia de la Agente del Ministerio Público adscrita, así como de [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de descendientes directos en primer grado del finado, asistidos de su abogado patrono, audiencia que se difirió y se ordenó girar atento oficio a los Directores del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales y del Archivo General de Notarías, ambos del Estado de Morelos, a fin de que informaran si en sus registro se encontraba disposición testamentaria otorgada por el de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] / [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en virtud de que de los informes rendidos en autos, únicamente se informó respecto al nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; por otro lado, se requirió a los denunciantes señalaran el domicilio donde se notificara a la sucesión a bienes de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

10. Mediante escrito de cuenta 703, el abogado patrono de los denunciantes, bajo protesta de decir verdad, manifestó que no existía sucesión intestamentaria o testamentaria a



## PODER JUDICIAL

bienes de [REDACTED]; en consecuencia, por auto del cuatro de marzo del dos mil veintiuno, se dio vista a la Agente del Ministerio Público adscrita, para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

11. Por auto del doce de marzo del dos mil veintiuno, en atención a los diversos nombres de [REDACTED], se requirió a los denunciante exhibieran el acta de nacimiento de la antes mencionada.

12. En acuerdo del treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno, se tuvo a la Directora General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, misma que rindió el informe solicitado al Archivo General de Notarías, dando cumplimiento a lo requerido por este Juzgado, mediante oficio [REDACTED], informando, que no se encontró disposición testamentaria otorgada por el de Cujus [REDACTED].

13. Mediante auto del ocho de abril del dos mil veintiuno, se tuvo a la Directora General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, dando cumplimiento a lo requerido por este Juzgado, mediante oficio [REDACTED], informando, que **no se encontró** disposición testamentaria otorgada por el de Cujus [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].

14. En auto del tres de mayo del dos mil veintiuno, se tuvo al abogado patrono de los denunciante, exhibiendo los

edictos publicados en el Periódico “La Unión de Morelos”, de fechas veintitrés de marzo y ocho de abril del dos mil veintiuno, así como los publicados en el Boletín Judicial número 7695 y 7704 de las mismas fechas.

**15.** El tres de mayo del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Junta de Herederos, en la que la Secretaria de Acuerdos hizo constar la comparecencia de la Agente del Ministerio Público adscrita, así como de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de descendientes directos en primer grado del finado, asistidos de su abogado patrono, misma que se tuvo por celebrada, reservándose la citación para resolver hasta en tanto los denunciantes exhibieran el acta de nacimiento a nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

**16.** En escrito de cuenta 4295, el abogado patrono de los denunciantes, exhibió el acta de nacimiento a nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

**17.** Por auto del tres de junio del dos mil veintiuno, se ordenó turnar los autos para resolver lo que en derecho correspondiera; citación que se dejó sin efectos, mediante auto del catorce de junio del mismo año, en virtud de que se declaró la nulidad de la notificación realizada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ordenando reponerla, así también se encontraba pendiente por rendir el informe solicitado al Archivo General de Notarias del Estado de Morelos, respecto a la diversidad de nombres del de cujus; en consecuencia, se señaló fecha para que tuviera verificativo la Junta de Herederos.



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

18. El veintinueve de junio del dos mil veintiuno, se notificó a [REDACTED], la presente sucesión.

19. En acuerdo del seis de junio del dos mil veintiuno, se tuvo a la Subdirectora del Archivo General de Notarías, dando cumplimiento a lo requerido por este Juzgado, mediante oficio [REDACTED], informando, que **no se encontró** disposición testamentaria otorgada por el de Cujus [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].

20. El veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Junta de Herederos, en la que la Secretaria de Acuerdos hizo constar la comparecencia de la Agente del Ministerio Público adscrita, así como de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], en su carácter de descendientes directos en primer grado del finado, asistidos de su abogado patrono, por lo que desahogada la misma, se tunaron los autos para resolver la primera sección.

21. Por auto del cuatro de octubre del dos mil veintiuno, se dejó sin efectos la citación para resolver el presente asunto, en virtud de que [REDACTED], no fue notificado de la fecha fijada para la Junta de Herederos, desahogada en autos, así como tampoco obraban las copias certificadas de las actas de nacimiento de [REDACTED], [REDACTED], con las cuales se acreditara el entroncamiento de éstos con el finado; en consecuencia, se requirió a los denunciantes exhibir las

copias certificadas de mérito y se señaló fecha para la Junta de Herederos, ordenando notificar a todos los presuntos herederos.

**22.** El trece de enero del dos mil veintidós, fecha señalada para el desahogo de la Junta de Herederos, la Secretaria de Acuerdos hizo constar la comparecencia de la Agente del Ministerio Público adscrita, así como [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], en su carácter de descendientes directos en primer grado del finado, asistidos de su abogado patrono; en consecuencia, por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar los mismos para resolver lo correspondiente a la Primera Sección, denominada **reconocimiento de herederos y designación de albacea**, la que ahora se dicta al tenor de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**I. COMPETENCIA.** Este Juzgado es **competente** para conocer y substanciar el presente procedimiento Sucesorio Intestamentario sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14, 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 64, 65, 66, 73 fracción VIII y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.





## PODER JUDICIAL

Al respecto, los artículos **61, 64 y 65** del Código Adjetivo de la materia, prevén:

**“DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE.** Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales”.

**“COMPETENCIA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores”.

**“RECONOCIMIENTO DE COMPETENCIA.** El Tribunal que reconozca la competencia de otro por providencia expresa, no puede sostener la propia. Si el acto de reconocimiento consiste sólo en la cumplimentación de un exhorto, el tribunal exhortado no estará impedido para sostener su competencia, cuando se trate de conocer del negocio con jurisdicción propia”.

Ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado para fallar el presente asunto, en primer plano se debe precisar lo dispuesto por el dispositivo **66** del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice:

**“CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA.** La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio”.

En ese tenor, en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer

el presente asunto ya que se encuentra eminentemente en primera instancia.

De igual manera, tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **73 fracción VIII** del Código Adjetivo Familiar en vigor del Estado de Morelos que dispone:

**“COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Es órgano judicial competente por razón de territorio...

VIII.- En los juicios sucesorios, el Tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el auto de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que formen el caudal hereditario, si estuvieren en varios lugares, el de aquél en que se encuentre el mayor número de bienes y a falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión. Si este no estuviere domiciliado en la República será competente el Tribunal que lo fuese de acuerdo con las reglas anteriores en la hipótesis de apertura del juicio sucesorio ante Tribunales Mexicanos.”

En esta tesitura, el último domicilio del de Cujus [REDACTED], acorde a lo expresado por los denunciantes bajo protesta fue el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción.

**II. ANÁLISIS DE LA VÍA.** En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual los denunciantes intentan su acción; análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17**



## PODER JUDICIAL

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por tanto, se procederá al estudiará de oficio de dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Orienta a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial sostenido por Primera Sala en materia común de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a Tomo XXI, Abril de 2005, Tesis: 1a./J. 25/2005, Página: 576, Novena Época, Registro: 178665 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su rubro y texto reza:

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de



## PODER JUDICIAL

justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, debido a lo estipulado en los preceptos **684, 685, 686, 687 y 688** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, de los que se colige que la **vía** elegida por los denunciante mediante juicio Sucesorio Intestamentario, es la correcta, en razón de la información vertida en los oficios [REDACTED] y [REDACTED], signados por la Directora General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, y por la Subdirectora del Archivo General de Notarías, ambos del Estado de Morelos, respectivamente, en los que en esencia, refirieron que no se encontró disposición testamentaria otorgada por el de Cujus [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], lo anterior en apego a los ordinales antes mencionados, mismos que señalan:

**“ARTÍCULO 684.- CUÁNDO DEBE TRAMITARSE EL JUICIO SUCESORIO.** Una vez que se abra la sucesión por la muerte o declaración de presunción de muerte del autora de la herencia, deberá tramitarse el correspondiente juicio sucesorio, conforme a las reglas de este Título.”

**“ARTÍCULO 685.- CLASES DE JUICIOS SUCESORIOS.** Los juicios sucesorios podrán ser:

- I. Testamentarios, cuando la herencia se establece por testamento;
- II. Intestamentarios o de sucesión legítima, cuando la herencia se decreta por disposición de la Ley. Cuando el testador disponga sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.”

**“ARTÍCULO 686.- SUCESIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES.** Las sucesiones se tramitarán:

- I. Ante la autoridad judicial, cualquiera que sea el caso; y,
- II. Extrajudicialmente, ante notario público, pero sólo en los casos en que este Código lo autorice.”

**“ARTÍCULO 687.- DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO Y REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR.** El juicio sucesorio se inicia mediante denuncia hecha por parte legítima. Una vez admitida la denuncia, el Juez tendrá por radicada la sucesión. La denuncia para la apertura y radicación de un juicio sucesorio deberá contener la expresión de los siguientes datos:

- I. El nombre, fecha, lugar de la muerte y último domicilio del autor de la sucesión
- II. Si hay o no testamento;
- III. Nombres y domicilios de los herederos legítimos de que tenga conocimiento el denunciante, haya o no testamento, con expresión del grado de parentesco o lazo con el autor de la sucesión, indicando si hay menores;
- IV. Nombre y domicilio del albacea testamentario, si se conoce;
- y,
- V. Una lista provisional de los bienes que haya dejado a su muerte el autor de la sucesión y que sean conocidos por el denunciante, con expresión del lugar en que aquellos se encuentren.”

**“ARTÍCULO 688.- DOCUMENTOS ANEXOS A LA DENUNCIA.**

Con el escrito de denuncia de un juicio sucesorio, deberán acompañarse los siguientes documentos:



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- I. Copia certificada del acta de defunción del autora de la sucesión y no siendo esto posible, otro documento o prueba bastante y en su caso la declaración de ausencia o presunción de muerte;
- II. El testamento, si lo hay; en caso de no estar en posesión de él, se pedirá como acto prejudicial su exhibición por parte de la persona en cuyo poder se encuentre;
- III. El comprobante del parentesco o lazo del denunciante con el autora de la sucesión, en el caso en que se haga la denuncia como heredero legítimo presunto; y,
- IV. Copias por duplicado, del escrito de denuncia y demás documentos”

En tales condiciones, atento a los numerales en estudio, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.

III. Acto seguido se procede a entrar al estudio de la **LEGITIMACIÓN** de los denunciantes [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], así como de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], todos en su carácter de descendientes directos en primer grado del finado; antes de realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación de las partes en el mismo, pues es un presupuesto procesal necesario, estudio que se encuentra contemplado en los artículos **11 y 40** del Código Procesal Familiar; análisis que es obligación del suscrito Juzgador y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, en términos de la siguiente Jurisprudencia emitida por nuestro Máximo Tribunal Constitucional:

**“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.<sup>1</sup>** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Así, el artículo **40** del Código Procesal Familiar vigente, establece:

**“LEGITIMACIÓN DE PARTE.** Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley”.

En ese tenor, es de señalarse que la ley adjetiva familiar en vigor establece que el juicio sucesorio se inicia mediante denuncia **hecha por parte legítima**, además de que, con el escrito de denuncia de un juicio sucesorio, deberán acompañarse entre otros documentos, el comprobante del parentesco o lazo del denunciante con el autor de la sucesión, en el caso en que se haga la denuncia como heredero legítimo presunto; toda vez que el Código Procesal Familiar en vigor establece quienes son las personas que pueden realizar la denuncia de un juicio sucesorio, previendo que podrán realizar

---

<sup>1</sup> Novena Época, Registro: 189294, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, Materia: Civil, Común, Tesis: VI.2o.C. J/206, Página: 1000





## **PODER JUDICIAL**

la denuncia del mismo los herederos del autor de la sucesión, ya sean testamentarios o legítimos, aunque sólo tengan ese carácter como presuntos; la concubina o el concubino; los representantes de la Asistencia Pública; los acreedores del autor de la sucesión; el Ministerio Público; y, cualquier persona en los casos de herencias vacantes, tal y como se prevé los numerales 687 688 y 689 del ordenamiento legal antes invocado, mismos que en la parte que interesa establecen:

**“ARTÍCULO 687.- DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO Y REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR.** El juicio sucesorio se inicia mediante denuncia **hecha por parte legítima...**”

**“ARTÍCULO 688.- DOCUMENTOS ANEXOS A LA DENUNCIA.** Con el escrito de denuncia de un juicio sucesorio, deberán acompañarse los siguientes documentos: ...

**III. El comprobante del parentesco o lazo del denunciante con el autor de la sucesión, en el caso en que se haga la denuncia como heredero legítimo presunto...**”

**“ARTÍCULO 689.- QUIÉNES PUEDEN DENUNCIAR UN JUICIO SUCESORIO.** Pueden denunciar un juicio sucesorio:

**I. Los herederos del autor de la sucesión, ya sean testamentarios o legítimos, aunque sólo tengan ese carácter como presuntos;**

II. La concubina o el concubino;

III. Los representantes de la Asistencia Pública;

IV. Los acreedores del autor de la sucesión;

V. El Ministerio Público; y,

VI. Cualquier persona en los casos de herencias vacantes. El denunciante, excepto en los casos de las fracciones III, V y VI deberá justificar encontrarse en alguno de los casos previstos en este artículo.

Por lo anterior y toda vez que del escrito de denuncia se desprende que los promoventes [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], refirieron

que la misma denuncia del intestado es a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y se ostentan como descendientes directos en primer grado del finado, consecuentemente, debieron anexar a su denuncia el **comprobante del parentesco o lazo del denunciante con el autor de la sucesión**, circunstancia que no aconteció, en virtud de que si bien es verdad, se exhibieron las documentales que obran a fojas 7, 8, 9, 10, 11, 174 y 175, en las mismas aparecen como nombre del progenitor el de [REDACTED] [REDACTED] / [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; siendo que la copia certificada del acta de defunción que se exhibió a efecto de acreditar el fallecimiento del autor del presente intestado, con número de acta [REDACTED], asentada en el libro [REDACTED], de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los 341 fracción IV y 405 del Código Procesal Familiar, en virtud de ser documentos expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia; habida cuenta de que las firmas que calzan los aludidos documentos son autógrafas, se establece como nombre del de cujus el de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], es decir, persona que es distinta a [REDACTED] [REDACTED] / [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Consecuentemente, de las documentales antes referidas, se advierte que existe una discrepancia entre el nombre del padre de los promoventes y el nombre del autor de la sucesión, toda vez que como ya se ha indicado, en las actas de nacimiento de los promoventes así como de los diversos

**PODER JUDICIAL**

hijos, aparece como nombre del padre el de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] / [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], siendo que de la copia certificada del acta de defunción del autor de la presente sucesión, se advierte que el de cujus respondía al nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], persona que resulta ser distinta al padre de los promoventes; lo anterior, sin que pase inadvertido para este juzgador, que los ocursores ofrecieron en el presente asunto, la testimonial a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la cual se desahogó en fecha catorce de diciembre del dos mil veinte, y con la que se pretendía acreditar que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es la misma persona que [REDACTED] [REDACTED] / [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sin embargo a juicio de este juzgador, la probanza antes citada, resulta ser insuficiente en el presente asunto para acreditar la diversidad de nombres, con los que los denunciados, manifiestan, se ostentaba su progenitor, máxime que corre agregada en autos la documental pública con la que se acredita que el nombre correcto del hoy finado era el de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], documento probatorio al cual se le confiere eficacia probatoria plena y que no puede desvirtuarse mediante el desahogo de una prueba testimonial, más aun cuando la acción principal y naturaleza del juicio, resulta ser la transmisión de los bienes del de cujus, así como sus derechos y obligaciones, que no se extinguen con su muerte, en favor de sus herederos; máxime que la propia ley adjetiva familiar en vigor, establece cual es procedimiento judicial y el administrativo, a efecto de acreditar o justificar la rectificación, modificación, complementación o ampliación de un acta del estado civil y que sería el procedimiento legalmente procedente a efecto de acreditar la diversidad de nombres del

hoy finado [REDACTED], circunstancia que no puede ser materia de estudio en el presente juicio sucesorio, cuya naturaleza es distinta como ya se ha precisado en líneas anteriores; además de que en el presente, no hay suplencia de la queja al no existir menores de edad involucrados.

Consecuentemente y toda vez que los denunciantes [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], así como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no acreditaron de forma idónea con las documentales correspondientes que [REDACTED] [REDACTED] también hubiera sido conocido con los nombres de [REDACTED] [REDACTED] / [REDACTED] [REDACTED], motivo por el cual y en virtud de que de las copias certificadas de las actas de nacimiento exhibidas en autos, se desprende que el nombre de su progenitor, resulta ser un nombre diferente al del autor de la presente sucesión, como se advierte de la copia certificada del acta de defunción que se anexó a su escrito de denuncia; por lo que a juicio de este juzgador, los denunciantes, no acreditaron su entroncamiento con el hoy finada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y consecuentemente no justifican su legitimación para denunciar esta sucesión en el carácter de descendientes, como lo señalaron en su escrito de denuncia, por lo anterior, toda vez que la ley de la materia establece que hay legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y que nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno, se concluye que al no haber exhibido [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED]



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de descendientes directos en primer grado del finado, el documento con el cual justifican su parentesco con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se infiere que los mismos carecen de legitimación para denunciar el mismo y por consecuencia no es posible entrar al estudio del reconocimiento de derechos hereditarios, nombramiento y designación de albacea en la presente sucesión, capacidad para heredar y preferencia de derechos; por lo que se dejan a salvo los derechos de los denunciados, para que los hagan valer en la vía y forma que en derecho proceda; sin que pase desapercibido para este Juzgador, que si bien es cierto, obra en autos la copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre el de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la finada [REDACTED] [REDACTED], correspondiendo reconocer los derechos hereditarios de la sucesión de ésta última, no menos cierto es que también corre agregado en autos la copia certificada del acta de nacimiento número [REDACTED], Libro [REDACTED], del Registro Civil de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de la que se desprende como nombre el de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], es decir, no existe la certeza jurídica de que se trata de la misma persona, toda vez que se advierten dos nombres distintos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 488, 489, 500, 750, 756, 759 y 774 del Código Familiar, 118 fracción III, 122, 404, 405, 684, 685 fracción I, 686 fracción I, 687, 688, 689, 690, 701 fracción I, 702, 703, 704 y 717 del Código Procesal Familiar; es de resolver y se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y substanciar el presente juicio Sucesorio Intestamentario de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos esgrimidos en el considerando respectivo.

**SEGUNDO.** Los denunciantes [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no acreditaron su parentesco con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en consecuencia, no acreditaron su legitimación para denunciar el intestado de la antes mencionada.

**TERCERO.** Por lo anterior, no es posible entrar al estudio del reconocimiento de derechos hereditarios, nombramiento y designación de albacea en la presente sucesión, capacidad para heredar y preferencia de derechos; por lo que se dejan a salvo los derechos de los denunciantes, para que los hagan valer en la vía y forma que en derecho proceda.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Así lo resolvió y firma el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, Doctor en Derecho **ALEJANDRO HERNÁNDEZ**



## PODER JUDICIAL

ARJONA, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **JEMIMA ZÚÑIGA COLÍN**, quien certifica y da fe.

■ / ■

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede.

**CONSTE.**

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR